



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

001358

OJ - _____ - 19

Bogotá, D.C., 12 de agosto de 2019

Doctor

CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA

Secretario General

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Ciudad.-



Ref: Recurso de Apelación LUIS ANGEL BOHORQUEZ ARENAS.

Respetado Doctor Bustos Parra:

En atención a su oficio del 9 de julio de 2019, radicado en esta oficina el 11 de julio del año en curso, y por medio del cual solicita concepto jurídico respecto al recurso de apelación del docente LUIS ANGEL BOHORQUEZ ARENAS, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

I. Antecedentes

Mediante oficio del 22 de abril de 2019, el docente **LUIS ANGEL BOHORQUEZ ARENAS** solicitó año sabático ante el Consejo de Facultad de Ciencias y Educación de la Universidad Distrital.

En Sesión del 23 de mayo de 2019, el Consejo de Facultad de Ciencias y Educación, Acta 18, decidió no recomendar el disfrute del año sabático al docente Bohórquez Arenas, toda vez que no se ha cumplido el tiempo de servicio requerido en razón a que tiene vigente un contrato de apoyo a la formación posgradual suscrito en el año 2010, cuyo objeto es "adelantar estudios de doctorado Interinstitucional en Educación Matemática en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas", con una duración de SEIS AÑOS, "...más una fracción de tiempo que se calculará multiplicando el porcentaje de salarios que haya recibido por el tiempo de los permisos concedidos, contados a partir de la fecha en que culmine con todo el procedimiento de legalización de contrato..."

Con oficio del 4 de junio, el docente **LUIS ANGEL BOHORQUEZ ARENAS** interpuso Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada por el Consejo de Facultad, sustentándolo en un concepto jurídico emitido en el año 2016 por la Oficina Asesora Jurídica, en el que diferencia la comisión del estudio del apoyo a la formación posgradual, situación esta última en la que se encuentra, por lo que manifiesta que "...sin el descuento de los seis años referidos en el contrato de apoyo a planes de formación posgradual cumplo a cabalidad con el requisito de siete años continuos o discontinuos que se deben contabilizar a partir de la inscripción de docente en el escalafón..."

Mediante Resolución Nro. 041 del 25 de junio de 2019, comunicada al docente Bohórquez Arenas el 27 de junio del año en curso, el Consejo de Facultad de Ciencias y Educación, determinó no reponer la actuación, por lo que se mantuvo en firme la decisión de no recomendar el disfrute del año sabático al docente Bohórquez Arenas.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Dentro del término legal, esto es, el 9 de julio de 2019, el docente interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- Nuevamente acude a las consideraciones del concepto OJ 203 del 5 de febrero de 2016 de la Oficina Asesora Jurídica, en cuanto a que la comisión es diferente al apoyo a la formación posgradual, por lo que la consideración expuesta en la resolución apelada respecto a *"el tiempo de comisiones y de licencias no remuneradas se descuenta del cálculo del tiempo de servicios para efectos del año sabático"*, no puede ser el argumento que se tenga en cuenta en su caso como quiera que el contrato deriva del apoyo a la formación posgradual, (descarga), y no de una comisión de estudios.
- Señala que sin el descuento de los seis años referidos en el contrato de apoyo a planes de formación posgradual cumple a cabalidad con el requisito de siete años continuos o discontinuos que se deben contabilizar a partir de la inscripción de docente en el escalafón.
- En la actualidad, el tiempo de apoyo a la formación posgradual ha culminado, habiendo entregado el 7 de junio en la Secretaría Académica de la Facultad de Ciencias y Educación, los documentos que acreditan la terminación del doctorado.
- Existen varios casos en la Universidad, en los que se ha autorizado el disfrute de año sabático, a docentes que, como el recurrente, se encontraban con obligaciones pendientes de ejecución con ocasión al contrato de apoyo a la formación posgradual, situación que aduce como violatoria al derecho a la igualdad.

III. Referentes legales y normativos.

- **Acuerdo 03 de 1997** expedido por el Consejo Superior Universitario *"Por el cual se expide el estatuto general de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"*
- **Acuerdo Nro. 11 de 2002** expedido por el Consejo Superior Universitario. *"Por el cual se expide el estatuto del docente de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"*
- **Acuerdo No. 09 de 2007** expedido por el Consejo Superior Universitario *"Por el cual se reglamenta el Estatuto Docente políticas y procedimientos para el apoyo a la Formación Postgradual de alto nivel a Profesores de Carrera y se dictan otras disposiciones"*
- **Acuerdo 07 de 2005** del Consejo Académico *"Por el cual se reglamentan los procedimientos para el otorgamiento y desarrollo del estímulo académico del Año Sabático para los profesores de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"*

IV. Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica.

Sea lo primero señalar, que el Acuerdo Nro. 03 de 1997, Estatuto General de la Universidad, al enlistar las funciones del Consejo Académico, dispone en su artículo 18 literal g) *Resolver los recursos legales que le sean sometidos su consideración y sean de su competencia;* de allí que sea competente este cuerpo colegiado,



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

para desatar el recurso incoado por el docente **LUIS ANGEL BOHORQUEZ ARENAS** en contra de la Resolución Nro. 041 del 25 de junio de 2019 del Consejo de Facultad de Ciencias y Educación.

Así las cosas, corresponderá el análisis sobre los aspectos impugnados, a fin de determinar si se revoca la decisión recurrida, o si se confirma tal actuación.

El artículo 85 del Estatuto Docente de la Universidad (Acuerdo Nro. 011 de 2002 del Consejo Superior Universitario), define las situaciones administrativas en las que pueden encontrarse los docentes de planta de la Universidad, dentro de las que se encuentra la denominada "comisión", la cual es definida por el artículo 91 ibídem, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 91. Comisiones. El docente de carrera se encuentra en comisiones cuando por disposición de autoridad competente ha sido autorizado para:

a. Adelantar estudios de capacitación, perfeccionamiento o especialización en concordancia con los planes de desarrollo académico de la facultad.

[...]

Las comisiones de que trata este artículo pueden ser autorizadas por el rector cuando no excedan de treinta (30) días y por el Consejo Superior Universitario cuando excedan este término"

Por otro lado, mediante Acuerdo No. 09 de 2007, el Consejo Superior Universitario reglamentó las "...políticas y procedimientos para el apoyo a la Formación Postgradual de alto nivel a Profesores de Carrera y se dictan otras disposiciones", incluyendo en los literales k), l) y m) del artículo 10, una sutil distinción entre la comisión de estudios y los apoyos a la formación posgradual, en la medida en que dispone que "tanto para apoyos como comisión o sin esta", se deberá incluir determinadas obligaciones.

Por su parte, el artículo noveno ibídem, consagra:

"ARTÍCULO 9°. Corresponde al Consejo Académico aprobar descargas y ayudas económicas a profesores que participan en programas de Apoyo a Formación Postgradual de alto nivel.

Se puede inferir entonces, que los docentes de planta de la Universidad, pueden recibir ayudas económicas y descargas académicas, con el propósito de adelantar estudios de nivel postgradual, los cuales son aprobados por el Consejo Académico, **sin que con ello implique el otorgamiento de una comisión de estudios.**

En efecto, si bien el contenido del Acuerdo No. 009 de 2007 da a entender que el apoyo a los denominados planes de formación postgradual de alto nivel, se dan cita siempre en el marco de comisiones de estudio, también ciertos pasajes de la norma permiten entender que este apoyo puede darse sin comisión; específicamente, así lo da a entender el precitado artículo noveno del acuerdo en mención, y los literales antes mencionados.

Es importante advertir, que la condición para la "descarga o ayuda económica", es la participación por parte del docente, en los programas de Apoyo en Formación Postgradual de Alto Nivel, entendido como la actualización y perfeccionamiento de conocimientos en los niveles de Maestría, Doctorado y Postdoctorado, los cuales, tal y como la normatividad interna lo establece, pueden darse, bien a través de



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Comisión de Estudios, respecto de la que existe una descarga plena por parte del docente, o bien a través del Apoyo a la Formación, en donde el docente no se descarga completamente, sino que combina sus actividades de docencia, con las relacionadas con la actualización y perfeccionamiento de los conocimientos de alto nivel.

Es por ello que el concepto de la Oficina Asesora Jurídica del año 2016, al que alude el docente **LUIS ANGEL BOHORQUEZ ARENAS**, busca diferenciar la Comisión de Estudios, del Apoyo a la Formación Postgradual, reiterando la actual jefatura lo allí manifestado en cuanto a la distinción antes mencionada, por lo que en efecto, la condición dispuesta en el párrafo segundo del artículo 84 del Acuerdo 011 de 2002¹, en concepto de esta oficina, no puede ser el argumento para no recomendar el disfrute del año sabático.

Quiere lo anterior significar que, atendiendo a lo dispuesto en la norma en cita, el descuento de los tiempos para calcular la viabilidad del año sabático, opera siempre que existan comisiones remuneradas y no remuneradas, y licencias remuneradas y no remuneradas, es decir, al ser taxativa la enunciación respecto a las situaciones administrativas que dan lugar a los descuentos en tiempo, no puede considerarse que el apoyo a la formación posgradual, que dicho sea de paso no es una situación administrativa², deba tenerse en cuenta para dicho descuento.

Así las cosas, esta Oficina Asesora Jurídica considera, que la Resolución Nro. 041 de 2019 del Consejo de Facultad de Ciencias y Educación, no puede dar al caso en cuestión, un tratamiento de comisión de estudios, como quiera que el contrato suscrito por el docente Bohórquez Arenas, deriva de una descarga de 12 horas por el término de 6 años, tal y como lo señala el Acta Nro. 01 de 2010 del Consejo Académico, en virtud de la cual se suscribió el Contrato de Apoyo a la Formación Posgradual Nro. 072 de 2010, y no de una comisión estudios autorizada por el Consejo Superior, tal y como se dispone para este tipo de situaciones administrativas.

De lo dicho anteriormente, es decir, sin acoger el descuento por la descarga que originó el contrato de apoyo a la formación posgradual, y dada la vinculación del docente a la Universidad el 12 de diciembre de 2006, se colige que el docente **LUIS ANGEL BOHORQUEZ ARENAS**, cumpliría con el tiempo que señala el artículo 83 del Acuerdo 011 de 2002, para el disfrute del año sabático, por lo que sus consideraciones frente al particular, estarían llamadas a prosperar.

Ahora bien, diferente situación se presenta al analizar el artículo octavo del Acuerdo 07 de 2005 "*Por el cual se reglamentan los procedimientos para el otorgamiento y desarrollo del estímulo académico del Año Sabático para los profesores de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*", en virtud del cual, esta oficina considera que, tal y como se mencionó en la resolución apelada, el docente Bohórquez Arenas no cumpliría con lo allí dispuesto. Consagra el artículo en mención que:

"ARTÍCULO 8.- De las condiciones de inicio del Año Sabático. - Para iniciar el desarrollo del trabajo durante el año sabático, el profesor debe estar al día en los compromisos inherentes a su actividad académica con la Universidad."

¹ PARÁGRAFO II: El tiempo de comisiones remuneradas y no remuneradas; y de licencias remuneradas y no remuneradas se descuenta en el cálculo del tiempo de servicios para efectos del año sabático.

² Acuerdo 011 de 2002. ARTÍCULO 85.- Situaciones Administrativas. El docente de carrera puede encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas: a. Servicio activo. b. Licencia. c. Permiso. d. Comisión. e. Encargo. f. Vacaciones. g. Suspensión del ejercicio de sus funciones.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Revisado el Contrato de Apoyo a la Formación Posgradual Nro. 072 de 2010, y en particular la obligación contenida en el literal i de la cláusula segunda, se lee: *"a la terminación del doctorado, el contratista se compromete a prestar sus servicios docentes a la Universidad en la rama de su especialidad y en la categoría correspondiente por un término igual a la duración de estudios"*.

Quiere lo anterior significar, que si bien el docente entregó la documentación en la que se evidencia la culminación del doctorado, también lo es que, existen obligaciones pendientes de ejecución de su parte, como lo es la reversión del conocimiento por un término igual a la duración de los estudios, los cuales según se advierte de la documentación obrante en el contrato, terminaron en junio de 2016, es decir, que para dar cumplimiento a la obligación contenida en el literal i de la cláusula segunda, el docente deberá prestar servicios a la Universidad hasta el año 2022, fecha en la cual estaría al día en cuanto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, pudiendo ser beneficiario hasta ese momento, del derecho contenido el artículo 83 del Estatuto Docente.

Es menester en este estado de las consideraciones, precisar por parte de esta oficina, que si bien la obligación pendiente está contenida en el contrato, deriva de las que el Acuerdo 07 de 2009 tiene previstas para los Apoyos a la Formación Posgradual, de allí que, en concepto de este Despacho, tal obligación es de naturaleza académica, además de su connotación contractual, dada su inclusión en el contrato referido.

En consecuencia, y frente a tal consideración, esta Oficina Asesora Jurídica considera que no le asiste razón al recurrente, por lo que la Resolución Nro. 041 de 2019 del Consejo de Facultad de Ciencias y Educación efectuó un correcto análisis del particular.

Finalmente, en cuanto a la presunta vulneración al derecho a la igualdad que alega el recurrente, es importante enfatizar, que cada situación que los órganos colegiados estudian, es particular y concreta, de modo que lo que se decide en un caso, puede no ser la misma definición en otro. Así, y sin que sea obligatorio decidir casos similares en idéntica forma, habrá de precisarse que esta Oficina revisó la Resolución Nro. 171 del 28 de diciembre de 2017, por medio de la cual se aprobó el disfrute de año sabático a la docente YOLANDA TERESA HERNANDEZ PELA.

Se advierte de la lectura del citado acto administrativo, que a la docente Hernández Pela se le aprobó descarga académica por el término de tres años, la cual fue prorrogada por el término de un año más. Producto de dicha descarga, se firmó contrato de apoyo a la formación posgradual el 24 de septiembre de 2009, es decir, que la duración del contrato y de los estudios autorizados, irían desde la fecha de suscripción y hasta el 24 de septiembre de 2013, con lo que se infiere que la obligación de prestar los servicios como docente por el mismo tiempo de estudios, terminó el 24 de septiembre de 2017, es decir, con anterioridad a la fecha en que fue autorizado el año sabático.

Similar situación ocurre con el caso del docente ALVARO ARTURO SANJUAN CUELLAR, a quien se le autorizó una descarga que desarrolló por el término de un año y medio según se lee de las resoluciones anexas, para luego cambiar la modalidad a comisión de estudios por el término de un año y medio más, situación que generó un otrosí al contrato de apoyo a la formación posgradual suscrito en el año 2009.

Del análisis del caso puesto en consideración por el recurrente, así como de la lectura de los documentos remitidos, se infiere que la reversión de conocimientos para la universidad por las modalidades autorizadas, era de cuatro años y medio, esto es, un año y medio por la descarga y apoyo a la formación



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

posgradual, y tres años por la comisión de estudios, reversión esta última que corresponde al doble del tiempo de la comisión, por lo que, sin entrar en mayores consideraciones, se colige que las obligaciones derivadas del contrato, habrían terminado en el año 2015 o 2016, siendo autorizado el año sabático en noviembre de 2017, es decir, para cuando existía cumplimiento total de las obligaciones a cargo del docente.

El análisis efectuado busca establecer, que las situaciones que arguye el recurrente como violatorias al derecho a la igualdad, son disimiles del caso objeto de estudio. En efecto se autoriza el disfrute de año sabático a docentes que suscribieron un contrato de apoyo a la formación posgradual producto de una descarga y no de una comisión, pero en ambos casos se colige que se encontraban al día con las obligaciones propias de su actividad académica, con lo que cumplían lo requerido en el artículo octavo del Acuerdo 07 de 2005, y no como se advierte del caso del docente **LUIS ANGEL BOHORQUEZ ARENAS**, quien según lo analizado, no cumple con dicho requisito para que se autorice el año sabático solicitado.

RECOMENDACIÓN

Corresponde a este Despacho analizar jurídica y normativamente el recurso interpuesto, a la luz de la normatividad de la Institución en materia académica, de allí que la recomendación sea la de **confirmar la decisión de la primera instancia**, sin perjuicio del análisis que se efectuó el Consejo Académico sobre condiciones académicas que escapan de la órbita de competencia de esta oficina.

Lo anterior atendiendo a las consideraciones respecto de las cuales se evidencia que el docente **LUIS ANGEL BOHORQUEZ ARENAS**, tiene obligaciones pendientes derivadas del contrato de apoyo a la formación posgradual, específicamente la contenida en el literal i) de la cláusula segunda de contrato, referente al compromiso de prestar sus servicios *por un término igual a la duración de estudios*”.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”; así mismo, se aclara que, conforme a la Resolución 1101 de 2002 y a la Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico y legal, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, sin tener en cuenta aspectos políticos o de otra índole.

Atentamente,

DIANA MIREYA PARRA CARDONA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA	RADICADO INTERNO/EXTERNO
Proyectado	Johana Castaño González- Abogada contratista OAJ	<i>JAG</i>	2299